

**I.P.P. nro. trece mil veinticinco.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los doce días de Mayo del dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri, por licencia comunicada del Dr. Pablo Hernán Soumoulou (Art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. **13.025/I caratulada "A.E.,M. s/ incidente de apelación"**, prescindiéndose del sorteo (previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060) atento la prevención -informada a fs. 77-, manteniéndose ese orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?**

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Interpone recurso de casación el Sr. Defensor Oficial, Dr. Ramón Diaz Martinez, contra la resolución dictada por este Cuerpo a fs. 64/67 por la que se revocó el decisorio dictado por la Sra. Jueza de Responsabilidad Juvenil que no hiciera lugar a la unificación de penas solicitada.

Sostiene que el remedio es admisible por resultar encuadrable la situación en el art. 450 del Rito, en cuanto prevé que son recurribles ante el Tribunal de Casación la decisiones dictadas por las Cámaras de Apelación y Garantías "...cuando denieguen la libertad, incluso en la etapa de ejecución..."

Expresa que la resolución que cuestiona es equiparable a definitiva "...toda vez que, de unificarse las sanciones aplicadas en sendos fueros el joven deberá cumplir una pena efectiva...".

Considera que esta Sala ha interpretado erróneamente la normativa del art. 58 del C.P. al considerar que resultaba aplicable al fuero de responsabilidad juvenil, en tanto las penas en el sistema de mayores y de menores serían sanciones bien diferenciadas que poseerían distintas naturalezas.

Sostiene, en su recurso, que "...se ponen en cuestión el alcance de normativas de raigambre constitucional (Arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., Arts. 37 y 40 y ctes. de la CIDN) que motivan -en su caso- el planteamiento de cuestión federal...", que se ha vulnerado el derecho de defensa, el principio republicano de gobierno, el principio constitucional de especialidad del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, el principio de trato diferenciado, y de humanidad, dignidad y naturaleza educativa de la pena; por lo que correspondería admitir el recurso de casación, como paso necesario para acceder a la Corte Suprema de Justicia Nacional, de acuerdo a lo sentado en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou". Solicita en definitiva la concesión.

Habiendo analizado el recurso interpuesto y el estado procesal de la presente causa, considero que el remedio es inadmisibile.

En primer término destaco que no se presenta ninguno de los supuestos previstos en el art. 450 del C.P.P., para la admisión. En ese sentido, la afirmación del impugnante respecto de que la resolución dictada implica una denegación de la libertad del imputado, no se ajusta a los fundamentos y al contenido dispositivo de la decisión, en la que se decidió la procedencia de la unificación de penas discutida y que deberá efectuarse por los Jueces de Grado.

A su vez, dado que la decisión dictada por esta Sala no obsta la continuación del proceso, ni consolida definitivamente la imposición efectiva de condena contra A.E.,M., el intento recursivo resulta prematuro.

Por otro lado, entiendo que el remedio tampoco resulta admisible en el marco de la jurisdicción constitucional que reclama la defensa; en primer término por la falta de definitividad y ante la posibilidad de que ello sea planteado en el futuro (en caso de que la decisión final sobre la cuestión así lo amerite).

En segundo término en tanto las cuestiones federales en el presente estadio-, no se han planteado en forma técnicamente adecuada, lo que impide considerar satisfechas las exigencias legales requeridas para abrir esa vía impugnativa.

Es que, ante las alegaciones efectuadas por el recurrente y los agravios federales que pretende, corresponde efectuar una estricta apreciación sobre el cumplimiento o incumplimiento -en esta causa- de los requisitos exigidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia Nacional para la admisión del recurso extraordinario federal (Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.).

Así, sella la suerte del impugnante la técnica de justificación de los agravios constitucionales que menciona, ya que no ha explicado en qué forma se consolidan esas transgresiones, ni ha vinculado los derechos que enumera con situaciones concretas de este expediente; limitándose a expresar que se han afectado el derecho de defensa de su asistido, el debido proceso legal, y diversos principios relacionados a la finalidad de la pena, de acuerdo a la interpretación que el impugnante propone, a la luz de los principios específicos del fuero de responsabilidad juvenil, sin brindar las razones en las que podría observarse en forma concreta dicha afectación.

Lo expuesto evidencia la insuficiencia de los planteos federales efectuados, al carecer de una justificación fáctica y normativa que los respalde, incumpléndose la carga prevista en el art. 3, letra "e" para la interposición de un eventual recurso extraordinario federal, según Acordada 4/2007 de la C.S.J.N.

Sin perjuicio de lo expuesto propongo tener presente las reservas que

formula.

Voto por la negativa.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Barbieri, respondiendo por la negativa.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Atento el resultado obtenido en el acuerdo precedente, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto y tener presente la reserva del caso federal (arts. 421, 450 y ccmts. del Código Procesal Penal, Art. 14 de la ley 48).

Tal es mi voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 12 de Mayo de 2016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es inadmisibile el recurso de casación intentado (arts. 421, 450 y ccmts. del Código Procesal Penal y 14 de la ley nacional 48).

Por ello este **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar inadmisibile el recurso de casación deducido por el Sr. Defensor Oficial contra el resolutorio de fs. 78/83 y

vta. de esta incidencia y tener presente la reserva del caso federal (arts. 421, 440 y 450 y ccmts. del C.P.P. y 14 de la ley 48).

Devolver los autos principales agregando copia de la presente para que se tome conocimiento.

Notificar al defensor y al encartado. Hecho, remitir la incidencia a primera instancia.